

ENTRADA N°260152021

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MINOSHKA MACHADO EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, CONTRA LO DECIDIDO EN LA AUDIENCIA REALIZADA EL 21 DE ENERO DEL 2021, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

MAGISTRADO: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

P L E N O

Panamá, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

Conoce este Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Licenciada **MINOSHKA MACHADO**, en su condición de Fiscal de Circuito de la Sección de Cumplimiento de la Provincia de Chiriquí, contra lo decidido en la Audiencia celebrada el 21 de enero del 2021, por el Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

I. ACTO IMPUGNADO EN SEDE DE AMPARO

Mediante el acto objeto de esta Acción de Tutela Constitucional, el Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dispuso: revocar la decisión de la Juez de Cumplimiento y otorgar el beneficio de Libertad Vigilada al señor **EDDAR LUIS SAMUDIO ESPINOSA**, quien se encuentra cumpliendo ciento cuarenta y ocho (148) meses y dieciséis (16) días de prisión, como parte la unificación de penas.

II. ARGUMENTOS DE LA AMPARISTA Y DERECHOS QUE SE ESTIMAN VULNERADOS

Narra la Actora Constitucional en su escrito, que el señor **EDDAR LUIS SAMUDIO ESPINOSA** se encuentra cumpliendo dos (2) Sentencias, la N°170 del 25 de noviembre del 2013, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito Penal de la Provincia de Chiriquí, en la cual se le condenó a setenta y nueve (79) meses y veintitrés (23) días de prisión, con pena accesoria de prohibición de porte de armas, en perjuicio de Benjamín Castillo Gutiérrez; y la N°162 fechada 6 de noviembre del 2014, proferida por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal de la Provincia de Chiriquí, donde se le condenó a sesenta y ocho (68) meses y veintitrés (23) días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, en perjuicio de Robert Alexander Reyes y la Estación de Combustible SITRADAFRONT, ambas por delito de Robo Agravado; las cuales fueron unificadas, quedando como pena líquida por cumplir Ciento Cuarenta y Ocho (148) meses y dieciséis (16) días de prisión.

Señala la Amparista, que el Abogado Defensor del sentenciado solicitó el beneficio de Libertad Vigilada por estudios, la cual fue negada por la Juez de Cumplimiento, toda vez que éste mantenía una condena previa, es decir, dentro del rango de los cinco (5) años establecidos en la norma; asimismo indica que, durante la Audiencia se estableció que el procesado mantiene marginal por sanción de causa grave dentro del penal, por lo cual el proceso de resocialización no estaba debidamente constituido, aunado a que existía una deficiencia en la oferta académica; decisión que fue apelada por el letrado.

Manifiesta la Accionante que al resolver la Alzada, los Magistrados del Tribunal Superior de Apelaciones señalaron que el efecto de la unificación de penas es que borra el antecedente desde el punto de vista cronológico, y en este sentido, “no puede determinarse que la última es la que subsiste y por tanto el sancionado va a cumplir esta última y la primera va a quedar con el antecedente, más que es un hecho que fue simultaneo (sic) y que en la Vista

Fiscal no se llevó a cabo la unificación de las causas, para ser juzgado bajo un mismo cuerpo”.

Con lo anterior, la Actora Constitucional considera violado el artículo 32 de la Constitución Política, en cuanto al Debido Proceso, porque la interpretación que las penas acumuladas “borran los antecedentes previos de los sancionados”, es contrario a los requisitos legales del artículo 104 del Código Penal, y en ese sentido la salida no puede ser inmediata, para evitar que el sentenciado utilice el delito como forma de vida. Recalca que los requisitos de la norma son: no haber sido sancionado por la comisión de delito doloso, en los cinco (5) años anteriores al hecho que motivó la condena; que haya logrado responder al régimen disciplinario; y contar con una promesa laboral o que esté realizando estudios, los cuales deben acreditarse fehacientemente.

A juicio de la Amparista, también se infringió el artículo 28 de nuestra Carta Magna, toda vez que el Sistema Penitenciario se desarrolla bajo un esquema progresivo técnico, basado en la clasificación establecida hasta llegar a la libertad vigilada, que determinará la confianza depositada en el interno que haya demostrado adecuados niveles de resocialización, es decir, debe “tener un proceso evolutivo”, desde su ingreso al Centro Carcelario; y es bajo esos parámetros que, durante el acto de Audiencia, informó al Tribunal de Apelaciones, que en julio del 2017, al señor **EDDAR LUIS SAMUDIO ESPINOSA** se le revocó un permiso para realizar labores extramuros, porque fue ubicado en un lugar alejado a su sitio de trabajo, en compañía de otro sancionado; además mantenía dos (2) Procesos Disciplinarios dentro del penal, el último por causa grave.

Arguye la Fiscal que, en las últimas evaluaciones emitidas por la Junta Técnica Penitenciaria, la psicóloga manifestó que el sentenciado mantiene dificultad para controlar sus impulsos y faltas, por lo que debe participar en programas de rehabilitación social y manejo del enojo, siendo su condición de

mediana seguridad; y para que sea beneficiado con Libertad Vigilada, debe ser de mínima seguridad o escasa vigilancia.

También considera infringidos los artículos 7, 86, 89 y 104 del Código Penal, porque el criterio que la Unificación de Penas borra el antecedente anterior, violenta el Principio de Legalidad, máxime cuando se estableció que ambos hechos ocurrieron el mismo día, y que no comparte el fundamento que en la Vista Fiscal se debió unificar las causas, para que al momento de imponer la pena, el procesado fuera favorecido; porque el Ad-quem no contaba con ningún elemento que le permitiera hacer una nueva valoración de los hechos para imponer las penas.

Para la Activadora de la Iniciativa Constitucional en estudio, no es posible cuestionar las actuaciones del Juez o del Fiscal, pues cada caso es particular y las diligencias en estos Procesos se dieron en lugares diferentes, con víctimas distintas, teniendo en común que ocurrieron el mismo día, sin que ello signifique que al momento en que se interpusieron las denuncias, se haya podido identificar a los involucrados, por lo cual otorgar la libertad vigilada al señor **EDDAR LUIS SAMUDIO ESPINOSA**, en esas circunstancias, y en atención al Principio de Favorabilidad, es violatorio del Debido Proceso.

Finamente aclara que la Unificación de Penas tiene como propósito un solo cómputo de las condenas, para que el privado de libertad pueda participar de los beneficios penitenciarios, pero las sanciones se siguen cumpliendo de manera sucesiva, de acuerdo al artículo 86 del Código Penal, sin que con ello se violenten sus Derechos, ya que sigue teniendo acceso a las actividades que le ayuden a rebajar su pena; aunado a que dicho beneficio permite la salida anticipada, que es una oportunidad para aquellas personas que no utilizan el delito como forma de vida, por lo cual se exige que no tengan una sanción previa, dentro de los cinco (5) años anteriores al hecho motivo de la condena.

III. POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Al correrse en traslado la presente Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales, el Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial contestó lo siguiente:

“... ”

4. Sobre el particular, y a riesgo que la acción de amparo se constituya en una tercera instancia, como pretende la amparista, sólo haremos mención que en este caso existe una persona que fue juzgada ante dos tribunales distintos por dos delitos de robo cometidos el mismo día y casi de forma simultánea, resultando tener dos sentencias condenatorias de fechas distintas y tribunales distintos, que por alguna razón el Ministerio Público no investigó o procesó bajo una misma cuerda, pero que luego en fase de ejecución se unifican las penas, resultando que el total de pena a cumplir por ambos casos es de 148 meses y 16 días de prisión, de los cuales, para aspirar al beneficio de libertad vigilada, ya ha cumplido 2/3 partes (98 meses). Para resumir, la postura de este Tribunal en este caso concreto y por las circunstancias tan particulares, es que, siendo dos hechos de la misma fecha, pero por razones no imputables al sancionado, fueron juzgados por tribunales distintos en fechas diferentes y lógicamente resolviéndose por medio de sentencias independientes, no se puede considerar de forma simple y mecánica que el sancionado no cumple con el requisito del numeral 1 del artículo 104 del Código Penal.

5. Para concluir, consideramos que en el acto cuya juridicidad defendemos, no se han infringido las garantías del debido proceso invocadas por la amparista...”

IV. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Una vez examinados los aspectos medulares en los que se fundamenta la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, así como el Informe remitido por parte de la autoridad requerida, procede esta Corporación de Justicia a realizar las siguientes consideraciones.

El punto central estriba en que el Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial, en el acto atacado revocó la decisión de la Juez de Cumplimiento de la Provincia de Chiriquí, lo que, a juicio de la Accionante, vulneró el Debido Proceso Legal, porque la figura jurídica de acumulación de penas no borra los antecedentes previos; por lo tanto, el procesado no cumple con los requisitos del artículo 104 del Código Penal, específicamente lo

relacionado a las sentencias anteriores; aunado a que durante su permanencia en el Centro Carcelario, se le han tramitado Procesos Disciplinarios, uno de ellos por causa grave.

Adentrándonos a resolver la presente Iniciativa Constitucional, consideramos indispensable resaltar su naturaleza y objetivo, como el instrumento que ha señalado el constituyente, dentro del Estado democrático y social de Derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su derecho infringido por un acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, viole los Derechos y Garantías que la Constitución consagra, a fin de que sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

Dicha garantía se encuentra consagrada no sólo en el artículo 54 de la Constitución Política, sino también en Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos reconocidos por la República de Panamá, y a nivel legal, en los artículos 2615 y siguientes del Código Judicial, en el cual se establece, además, que dicha Acción de Tutela de Derechos Fundamentales puede ser impetrada cuando por la gravedad e inminencia del daño que representa el acto, se requiera de su revocación inmediata.

Explica la proponente de la Acción en estudio que, con la decisión atacada, se vulneraron los artículos 28 y 32 de la Constitución Política, que recogen el Debido Proceso y los Principios que rigen el Sistema Penitenciario.

En cuanto a estos Derechos Fundamentales, vale la pena indicar que el Pleno de esta Corporación de Justicia ha expresado que la garantía del Debido Proceso comprende: el derecho a ser juzgado por autoridad competente; conforme a los trámites legales pertinentes y no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria, esta garantía que consagra nuestra Carta Magna, tiene una consolidada existencia en nuestro Estado de Derecho, como institución fundamental garantizadora de los Derechos Fundamentales, en toda nuestras Cartas Constitucionales.

En cuanto al Debido Proceso, el profesor argentino Roland Arazi, ha señalado que:

"...

El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como "aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con las reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto." ¹

Además, sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, indicó lo siguiente:

"...

Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula 'Garantías Judiciales', su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, 'sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales' a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

125. La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden 'civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter'. Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes.

126. En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.

127. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en

¹ ARAZI, Roland. Derecho Procesal Civil y Comercial. 2da. Edición. Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina, 1995. Pág. 111.

cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas...”²

Asimismo, el artículo 28 de la Constitución Política preceptúa que el Sistema Penitenciario se funda en Principios de Seguridad, Rehabilitación y Defensa Social y prohíbe la aplicación de medidas que lesionen la integridad física, mental o moral de los detenidos.

En ese marco de ideas es de lugar hacer mención, que la Juez de Cumplimiento de la Provincia de Chiriquí, en Audiencia celebrada el 13 de enero del 2021, dispuso negar la solicitud de Libertad Vigilada solicitada a favor del Amparista, fundamentada en que, si bien, el sentenciado **EDDAR LUIS SAMUDIO ESPINOSA** cumplió con las dos terceras (2/3) partes de la pena impuesta, no se cumplían con los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 104 del Código Penal, ya que mantenía dos (2) sentencias dictadas en fechas distintas; y de acuerdo a la documentación presentada, no existía certeza que se encontrara matriculado en la carrera de Comunicación Social de la Universidad del Istmo; decisión que fue apelada por su Abogado Defensor.

Es así que, una vez llegada la fecha de la Audiencia de Apelación el 21 de enero del 2021, el Tribunal Superior de Apelaciones decidió revocar la decisión de la Juez de Cumplimiento y conceder el beneficio solicitado.

Como vemos, resulta relevante para la Actora Constitucional que el Tribunal de Alzada, haya revocado el fallo de la Juez de Cumplimiento, y concediera el beneficio de Libertad Vigilada petitionado, porque según su criterio dicha decisión es violatoria del Debido Proceso, por las razones previamente anotadas.

Con base a lo anterior, es necesario indicar que el artículo 168 del Código Procesal Penal, señala que el Recurso de Apelación tiene por objeto el examen de la decisión dictada en primera instancia y permite al superior revocarla, reformarla o confirmarla; y en el caso en estudio, el Tribunal Superior de

² Sentencia del 2 de febrero de 2001. Caso Baena Ricardo contra Panamá.

Apelaciones del Tercer Distrito Judicial de Panamá, al ejercer la función señalada en el numeral 4 del artículo 41 de la misma excerta legal, de conocer en alzada las decisiones del Juez de Cumplimiento en los casos determinados por la Ley, consideró necesario revocar la decisión.

A consideración del Tribunal Superior de Apelaciones, por la simultaneidad de los delitos y el hecho que no fueron juzgados bajo la misma cuerda, resultaba complicado identificar la existencia del hecho anterior, resaltando que la esencia de estos institutos es ofrecer una oportunidad al sancionado con voluntad de un cambio en su comportamiento y evitar un actuar delictivo reincidente; estimando que la situación del sancionado no se ajustaba a la limitante del numeral 1 del artículo 104 del Código Penal; y en cuanto al numeral 2, por la situación de pandemia que se vive, no se podía exigir la asistencia a un centro educativo, por lo que la posibilidad de realizar estudios, tiene que verse a través de una constancia de matrícula o un contrato en el que se diga que la persona va a iniciar estudios.

Con relación al requisito contenido en el numeral 3 de la misma norma legal, consideraron que no se estableció el motivo o la fecha en que se suprimió, a lo interno del Centro Penal, la marginal del comportamiento del sentenciado; por lo que de acuerdo a lo que establece el Decreto Ejecutivo N°393 del 25 de julio del 2005, artículo 331 numeral 1 literal a, los antecedentes de comportamiento disciplinario tienen una vida finita, y luego del término de los seis (6) meses, solo pueden ser utilizados a lo interno del centro carcelario, y no para un tema de carácter penal, más aún cuando se cuenta con un dictamen de la Junta Técnica, que de alguna manera presta su aval al beneficio que se solicita.

En virtud de lo anterior, el Tribunal concedió el beneficio solicitado y estableció las condiciones que señala el artículo 105 del Código Penal, para su cumplimiento, haciendo la salvedad, que dicha prerrogativa podía ser revocada,

en el evento que el sentenciado incumpliera cualquiera de las condiciones impuestas.

En este punto, vale la pena señalar que, la libertad vigilada es un subrogado penal, de carácter discrecional por parte del Juez, que permite que la persona que se encuentre cumpliendo pena de prisión pueda adquirir su libertad, bajo los siguientes presupuestos legales: a) haber cumplido las dos terceras partes de la pena; b) no haber sido sancionado por la comisión de delito doloso en los cinco (5) años anteriores al hecho que motivó la condena; c) que la persona esté laborando o tenga una promesa de trabajo o cualquier forma lícita de subsistencia o esté realizando estudios; y, d) haya demostrado adecuados niveles de resocialización (artículos 103 y 104 Código Penal).

Siendo ello así, al comparar lo solicitado por la Amparista, con lo decidido por el Tribunal Superior de Apelaciones, y el fallo vertido por la Juez de Cumplimiento, a fin de ponderar si efectivamente existió alguna incongruencia o falta al Debido Proceso por parte del Tribunal de Alzada, se aprecia que **EDDAR LUIS SAMUDIO ESPINOSA** se encuentra cumpliendo dos (2) condenas impuestas mediante, la Sentencia N°170 del 25 de noviembre del 2013, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito Penal de la Provincia de Chiriquí, con una pena de prisión impuesta de setenta y nueve (79) meses y veintitrés (23) días, en perjuicio de Benjamín Castillo Gutiérrez; y la Sentencia N°162 fechada 6 de noviembre del 2014, dictada por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal de la Provincia de Chiriquí, donde se le impuso la pena de sesenta y ocho (68) meses y veintitrés (23) días de prisión, en perjuicio de Robert Alexander Reyes y la Estación de Combustible SITRADAFRONT, ambas por el delito de Robo Agravado; las cuales fueron unificadas.

Ante tales supuestos, esta Corporación de Justicia Constitucional, estima que le asiste razón a la Amparista cuando afirma que el acto impugnado en sede constitucional subjetiva viola el Debido Proceso, al revocarse la decisión de la Juez de Cumplimiento y disponer concederle el beneficio de Libertad Vigilada al

señor **EDDAR LUIS SAMUDIO ESPINOSA**, sin atender la inexistencia de uno de los elementos indispensables para su aplicación, es decir, el contenido en el numeral 1 del artículo 104 del Código Penal; cuando establece que “no haya sido sancionado por la comisión de delito doloso en los cinco (5) años anteriores al hecho que motivó la condena”, toda vez que la primera Sentencia N°170, tiene fecha 25 de noviembre del 2013, mientras que la segunda Sentencia N°162, es del 6 de noviembre del 2014, por lo tanto, y aunque los hechos que motivaron ambas condenas fueron cometidos el mismo día, no se puede decir que no tiene antecedentes penales, al existir una sentencia previa, dictada dentro de los cinco (5) años que establece la Ley, tomando en cuenta además que ambas condenas fueron por delito de **Robo con arma de fuego**.

De este requisito de procedibilidad para el beneficio de Libertad Vigilada, muestra que el instituto está pensado para ser aplicado y beneficiar a aquellas personas que no han tenido contacto con el Sistema de Justicia Penal, introduciendo la idea de dar al sentenciado una oportunidad, para hacer posible su rehabilitación y reinserción social; es decir, ante una primera condena, se opte por abrir la posibilidad que no cumpla el resto de la sanción en el centro carcelario; excluyendo de este beneficio a los que ya hubieren sido condenados, sea cual sea el delito.

La aseveración del Tribunal Superior de Apelaciones, en cuanto a que en el caso en examen, “es evidente la simultaneidad de los hechos delictivos, lo que hace complicado identificar la existencia de un hecho anterior”, ya que hay que verlo como una sola pena, siendo la última condena la que subsiste, y en ese sentido, considerar que cumple con los requisitos del artículo 104 Código Penal, corresponde a una errónea interpretación de dicha excusa legal, pues como hemos señalado anteriormente, el señor **EDDAR LUIS SAMUDIO ESPINOSA**, mantiene dos (2) condenas, dictadas a través de dos (2) sentencias distintas, fechadas 25 de noviembre del 2013 y 6 de noviembre del 2014, por lo tanto no puede señalarse que no mantiene Sentencia anterior, circunstancia que

en la presente causa constituye un impedimento para la admisión de la solicitud formulada por su defensa al no cumplirse con el requisito establecido en la Ley Penal.

Siendo ello así, esta Alta Corporación de Justicia, estima que le asiste razón a la Amparista cuando afirma que el acto impugnado en sede constitucional subjetiva viola el Debido Proceso, en cuanto al Principio de Legalidad, al revocarse la decisión de la Juez de Cumplimiento de la Provincia de Chiriquí, de no conceder el beneficio de Libertad Vigilada a favor de **EDDAR LUIS SAMUDIO ESPINOSA**, señalándose que se encontraban cumplidos todos los requisitos exigidos por nuestra normativa Penal para la concesión del beneficio de Libertad Vigilada, pues a contrario sensu, el sentenciado mantiene antecedentes penales, incumpliendo con lo contenido en el numeral 1 del artículo 104 del Código Penal.

No está de más señalar que este tipo de beneficios es una facultad discrecional que la ley concede al Juzgador para incentivar a los procesados a participar de los programas resocializadores de los Centros Penitenciarios, y que en ningún momento, constituyen un derecho, y en ese sentido, es responsabilidad de la Autoridad evaluar cada caso en particular y las circunstancias del mismo, además del comportamiento del procesado y los requisitos que la Ley señala, a fin de salvaguardar la seguridad de los asociados.

Dicho esto, y teniendo presente que la violación al Debido Proceso la centra la Amparista en aspectos puntuales, los cuales han sido resueltos por esta Corporación en los términos ya expresados, podemos concluir que se comprobó la contravención al principio del Debido Proceso Legal establecido en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, y el artículo 8 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, tal como se desprende del caso en estudio, y en virtud de ello, el Pleno debe concluir que la Acción de Amparo presentada debe ser concedida.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONCEDE** el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por la Licenciada **MINOSHKA MACHADO**, en su condición de Fiscal de Circuito de la Sección de Cumplimiento de la Provincia de Chiriquí, contra lo decidido en el acto de Audiencia de Apelación realizado el día 21 de enero del 2021, por el Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

NOTIFÍQUESE;

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA**

**HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MAGISTRADO**

**EFRÉN C. TELLO C.
MAGISTRADO**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**